

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00780-00

ASUNTO: Incorpora sin trámite- ordena archivo

Se incorpora la cesión de crédito allegada sin trámite alguno, por cuanto en la presente garantía ya se dio cumplimiento a la orden de aprehensión de acuerdo a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA y puesta en conocimiento de las partes en auto del día 07 de julio de 2023. Ver archivo 20 y 21 del expediente.

De otro lado y como ya se encuentra cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _114_____

Hoy 16 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9bb3759e355338c3d03273c6e4adfd44aea97a131e721e06f2ec02da4c8e4f**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-01025
Asunto: Incorpora – ordena enviar link expediente**

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena enviar el link del expediente al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, de acuerdo a lo requerido mediante oficio número 531 del 10 de abril de 2023. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____114____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071b6b00f58340f837562cc6dfbb9abddd4daf7cdd5e6f01e1724f1f1fb0fd**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01039
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que mediante auto del 02 de septiembre de 2022 el proceso terminó por desistimiento tácito, se levantaron las medidas decretadas y se ordenó el archivo del proceso, por lo tanto, no se dará ningún trámite al memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _114_____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7ba07b53964ee237edfa0d0707be5d93b11651cddf1953bf6c4fbbcd77be4**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01284

Asunto: Reanuda proceso - requiere parte demandante previo DT

Vencido el término de suspensión del proceso se reanuda el mismo, y con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada, así como también al curador Ad Litem nombrado por el despacho en representación de los herederos indeterminados de Juan Manuel Hoyos Gómez. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____114_____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811054044288614b0c7ad9b6792c1491c764c01a0dd3628ba742291f0c1fb71**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00408 - segunda demanda acumulación
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado EUGENIO JOSÉ MEJÍA MERLANO. Pese al resultado positivo, encuentra este despacho que, la parte actora omitió enviar con la notificación el escrito de subsanación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la gestión de notificación en debida forma, aportando las pruebas correspondientes. Posterior a lo anterior al buzón electrónico del despacho llega un correo al parecer del demandado, sin embargo, no podrá tenerse notificado por conducta concluyente, por cuanto no manifiesta en el correo tener conocimiento de la providencia a notificar, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___114_____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4b716a7a3cfbb892f5ae8d915809363262f4aa3681ec7f4f1f53073790106**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00815
Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación por aviso a la parte demandada, la misma que no podrá tenerse en cuenta, por cuanto mediante auto del 27 de marzo de los corrientes, la parte demandante fue requerida para que repitiera la citación para la diligencia de notificación personal porque le estaba informando al demandado una dirección del despacho de manera errónea.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago en debida forma. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____114_____
Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d318e855ab7f852edd8604471098fdd1d7a735b330a29eddecba78aece01**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00820

Asunto: Incorpora – tiene notificados - requiere

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados NANCY YULEIMA RAMIREZ VILLA y JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO a los correos acreditados en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal nancyyuleima@hotmail.com y jorgeagiraldog@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 12 de julio de 2023, dado que las misivas electrónicas les fueron remitidas y entregadas desde el 07 de julio de 2023. Respecto a la notificación electrónica del demandado JOSE ESTEBAN CONTRERAS CANTILLO y previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de obtención del correo electrónico utilizado para realizar la notificación, por cuanto el que obra en el archivo 02 del cuaderno principal es diferente, lo anterior de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

(Firma) x 
Nombre: CONTRERAS CANTILLO ESTEBAN JOSE C.CX NIT. N° 7.144.904
Dirección: x CALLE 48 # 41 SUR 37 Teléfono 286 5052
Correos: x esj.cccca@gmail.com
DEUDOR SOLIDARIO

mavalinmobiliaria@gmail.com - JOSE ESTEBAN CONTRERAS CANTILLO

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 114

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945ae1d43b38620bb0e98d85244039b5f6bd25e9cce8840d900ac7f47e6371da**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00967

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte actora que la notificación sobre la cual pide se dé trámite, fue resuelta mediante auto del 13 de julio de 2023; por lo que se insta para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____114____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47ed6a04b85da8d725a6d9bf9a6eb57536b804cc934e813a8c703ab2cf653d**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01040
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada; pese a tener resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta la carrera 52 número 42-73 piso 15 oficina 1502. Por lo anterior deberá la parte demandante repetir la gestión de citación.

Juzgado 16 Civil Municipal de C
42-73, Piso 15, Oficina 1501, d

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____114_____ Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f454f27b55283124238ecdbf4c5404eb743d38d6b693d13d8fa31f504409c**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01069

Asunto: Incorpora – tiene notificada - requiere

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la notificación por aviso con los documentos cotejados a la demandada DIANA LÓPEZ en la dirección laboral. Por encontrarse ajustada a los parámetros del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la demandada en mención desde el día 05 de junio de 2023, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el 01 de junio de 2023.

Sea la oportunidad para requerir a la parte demandante para que despliegue las acciones que considere pertinentes para obtener respuesta al oficio número 10 de enero 25 de 2023 dirigido a la EPS SANITAS, solicitando información de ubicación del demandado JAIME ALONSO SILVA RINCÓN, con el fin de poder realizar la gestión de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___114___
Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5632a300b2ce7e2f5f8423c755e876b292b771e29f34e2d9eb901040b61180**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00533
Asunto: Incorpora – autoriza dirección**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica remitida a la parte demandada, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior y por solicitud de la parte actora se autoriza la dirección informada en el memorial en estudio, para realizar la gestión de notificación a la parte demandada, una vez realizada la respectiva gestión, deberá la parte actora aportar prueba de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 114 </u></p> <p>Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba63f64f0e6931e261f8681f7c5df2280221c0c7fed7fa24709a14048c80031**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00287
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de entrega de la notificación electrónica enviada a la parte demandada el día 01 de junio de 2023. Ahora bien, respecto a validar los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, la parte actora el día 11 de julio de 2023 adjunta link para poder acceder a ellos con copia a la parte demandada, sin embargo, es preciso tener la certeza que los mismos archivos y su contenido fueron los enviados en la fecha del 01 de junio de 2023, situación que no puede este despacho validar. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, deberá la parte actora repetir la gestión de notificación, teniendo en cuenta el correo electrónico del día 11 de julio de los corrientes, tampoco podrá tenerse en cuenta, por cuanto no le indica a la parte demandada cuando se surtirá la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____114_____
Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e39389e928b7117e825fca69b6325f646cd16b900fd1ca5b839e4407a58fc4**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00333
Asunto: Incorpora – accede a lo solicitado**

De conformidad con los memoriales que antecede y por ser procedente, se accede a limitar el monto de embargo decretado sobre salario del demandado en \$24.224.791, según lo solicitado por el cajero pagador y la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 599 del CGP. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __114_____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4455cdef280b8e613164ad6105178d6dee610dd1c7c6728ab64ce81aa6570f10**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00385

Asunto: Incorpora- releva - nombra nuevo apoderado judicial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente manifestación del abogado DUBER ANDRÉS AMPUDIA PEREA, abogado en pobreza nombrado por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo, por cuanto en la actualidad labora como funcionario público en la Gobernación de Antioquia, según certificación que aporta. Por lo anterior se releva del cargo al abogado en mención por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 28, numeral 21 de la ley 1123 de 2007.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo abogado en pobreza a la Dra. MELISSA GUZMÁN GUTIÉRREZ, la cual se localiza en el correo electrónico MELIGUZM03@HOTMAIL.COM, para que represente los intereses del señor DARIO ALBERTO MUÑOZ.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho abogado, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 114 _____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda35c6580f97448b67cfa3a18cd586e3ab69a6a7dc0b91355677d0dbb439b7d**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00392

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1358

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados DIEGO PAVA INGENIEROS S.A.S y DIEGO FERNANDO PAVA GONZÁLEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal ingdiegopava@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 05 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 29 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____114_____</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21918f323f6bf9e4356ed38d339568fdda8e6f54013de91700efeaed5c602eff**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00417

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1349

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada BLANCA HAYDE LÓPEZ SERNA al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas lopezhayde506@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 30 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 27 de junio de 2023. Teniendo en cuenta que el codemandado JHON JAIRO TABARES ARROYAVE se tuvo notificado desde el 11 de mayo de 2023 (archivo 12), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 114
Hoy 16 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77db3bef16ee3db674d522202c3c8eb8ae6034bd48c01b1e6727b129fd977ed**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00496

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$582.676** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$582.676
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$582.676

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00496

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ba889e2a1b15458909dc2f58f782e5f3d4770ef70e61eea53852abfa93938**

Documento generado en 07/08/2023 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00509
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a la demandada ESTEFANÍA MARÍN HERNÁNDEZ. Pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta carrera 52 número 42-73, por lo deberá la parte demandante repetir la gestión de notificación. Por último, deberá acreditar la obtención del correo electrónico de la demandada, si bien es cierto existe en el archivo número 06 del cuaderno principal, una carta supuestamente expedida por Bancolombia, también es cierto que el documento no está membretado, lo que hace difícil verificar la veracidad del mismo.

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CALLE 42 # 52-73 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO MEDELLÍN
HORARIO DE ATENCIONES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 12:00 A.M. Y DE 1:00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 114

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955de930e9bcbef03033bd73479e79ee86f162a157aebc9eb22cfca339ce4f2**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00589
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de notificación electrónica al demandado FREDY ALEXANDER AGUIAR RUIZ. En el certificado enviado el día 13 de julio de 2023 la parte actora omitió adjuntar el auto que libra mandamiento de pago, por lo tanto, no se tendrá en cuenta; el certificado enviado el día 18 de julio de 2023, se ajusta a lo establecido en la ley 2213 de 2022, excepto que no obra dentro del expediente prueba de obtención del correo electrónico. Previo a tener notificado al demandado en mención, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _114_</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bfe2150e053744c4095b1c2f0fdfa3caad41e289f881eda2a94caeccb4db5**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00626
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorporan al expediente certificados de notificación electrónica y citación para la diligencia de notificación personal a la demandada YASMINA CÓRDOBA GONZÁLEZ, ambas gestiones con resultado negativo. Con el fin de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante auto del 24 de julio de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares e indicar a este despascho como se surtirá la gestión de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 114 _____ Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8ca79e9ee576add320c51403263103acfd46c2d5a37e3b6d2abe05ad505**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00671
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento y de acuerdo a la solicitud realizada por el cajero pagador TELEVISIÓN LIMITADA, que la medida de embargo y el porcentaje decretado, es sobre el 25% del salario que devengue el demandado, sea cual fuere su monto, igualmente, sobre el 25% de las prestaciones sociales, o el 25% de los honorarios en caso de ser contratista. Lo anterior, por tratarse de deudas con cooperativas, de conformidad con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de aclarar que lo deducido al demandado por los diferentes embargos que posea, no puede superar el 50% de sus ingresos.

Por lo anterior, se insta al cajero pagador para que proceda a acatar lo ordenado por este despacho mediante oficio número 1023 del 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 114

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec3d22e8110ca8635e38824c10f25c7ce45741fe10ec7c7d3f31dc9a99a7e5d**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00671

Asunto: Incorpora – tiene notificado – autoriza aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN GUILLERMO SEGURO HIGUITA al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal juanseguero0707@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 07 de junio de 2023.

De igual manera, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado HEBER DE JESÚS MONTOYA PINO, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____114_____</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80796632ce63cdf31eaf180bdc4483c520bb6704afae89faf2960974384de484**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00673

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento – ordena archivar proceso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora aceptación al cargo de abogado en pobreza presentado por el Dr. JULIO CÉSAR TORO CASTILLO, se pone en conocimiento que el link del proceso fue remitido desde el día 26 de junio de los corrientes, de tener alguna dificultad para acceder al mismo, podrá solicitarlo a través del canal de atención virtual del despacho aplicación WhatsApp abonado 3014534860. Por último y teniendo en cuenta que el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir dentro del presente proceso, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314c2449b2d7876e2700ffc511bbf8cffa8679dd6dae218840d2db8a3cf7ca**

Documento generado en 15/08/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1363

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00737-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un "pagaré" anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"entre los anexos de la demanda no se presentó ningún documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de SERACIS y a favor de JUANCHO TE PRESTA. Pues si bien es cierto existe una obligación legal a cargo del empleador para realizar el descuento previo a ciertas verificaciones que debe realizar, dicha inobservancia de la ley no crea un título ejecutivo, mucho más cuando el pagaré aportado no aparece suscrito por el presunto deudor"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

Indicando, además, *"resaltamos que la condición de deudor solidario de la compañía SERACIS LTDA está dada por mandato legal sin necesidad de tener título ejecutivo,*

como se mencionó en el escrito de demanda, y que se hace necesario citar nuevamente de acuerdo a:

*(...) **SEXTO OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR:** En virtud del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, actualmente, la sociedad **SERACIS LTDA** es el titular de la obligación de **HACER** y está obligado a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que esto adeuden a la entidad operadora, que en este caso corresponde a **JUANCHO TE PRESTA**".*

Se apoya en el art. 6 de la ley 1527 de 2012, e indica que la solidaridad esta impuesta legalmente.

Además, frente a la firma electrónica expresa que, "No es necesario presentar una certificación de validación de firma por una entidad certificadora toda vez que la firma electrónica puede ser un código, una contraseña, un dato biométrico, una clave pictográfica entre muchos otros tipos de firma.

Las únicas firmas que requieren la intervención de una entidad certificadora son la firma digital y la firma electrónica certificada mencionada en el Decreto 019 de 2012 y que hasta la fecha no ha sido reglamentada, sin mencionar que ninguna Ley no obliga a las personas naturales y/o jurídicas a manifestar su voluntad y consensualidad para obligarse únicamente a través de una firma digital".

Considera por lo anterior, que el título presentado si cumple la metodología de validación para confirmar la identidad del deudor, por lo que es un "equivalente funcional" del título valor al cumplir los requisitos de: requerimiento escrito, requerimiento de original, requerimiento de firma, y requerimiento de archivo y conservación.

En razón a ello, solicita "Dar aplicación a la analogía para que se pueda dar aplicación la condición de deudor solidario que ostenta el empleador SERACIS LTDA NIT 811007280" y "Reponer el Auto del 21 de junio de 2023 y en consecuencia librar Mandamiento de pago en contra de SERACIS LTDA NIT 811007280 y a favor de Juancho Te Presta".

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Verificado el título valor aportado para el cobro, visible en el archivo digital 02 del cual se pretende que por "analogía" se ejecute al empleador como deudor solidario, se debe dejar claro que, si la obligación proviene del deudor o su causante, debe quedar establecido mediante la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento, dado que no se aportó algún método confiable de comprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento jurídico de la parte ejecutante, art. 6 de la Ley 1527 de 2012 donde indica que,

*“Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse **injustificadamente** a la suscripción de dicho acuerdo.*

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

PARÁGRAFO 1o. *Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo **por motivos que le sean imputables**, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.*

PARÁGRAFO 2o. *En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido”.*

Se evidencia que no basta por sí solo las manifestaciones fácticas de la abstención del empleador de no tomar de la libranza para iniciar proceso ejecutivo; sino que es imperativo que se demuestre previamente en otro tipo de proceso que el empleador actuó de forma injustificada al no aplicar dichos descuentos, y que los motivos le son

imputables; declaración que debe realizarse en otro proceso, no siendo del resorte del trámite ejecutivo pronunciarse sobre la misma.

En resumen, queda claro que, entre los anexos de la demanda no se presentó ningún documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de SERACIS y a favor de JUANCHO TE PRESTA, que permita ejecutar al demandado.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

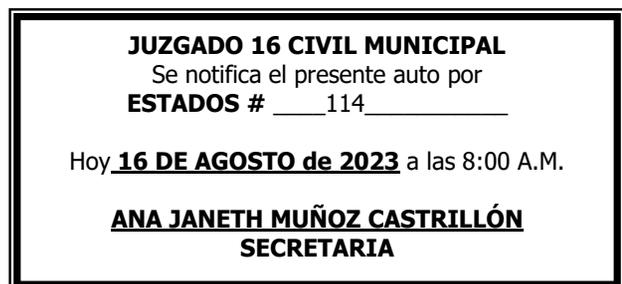
RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4236938a816234b074d395da31b0d3538aebc31e90a71548931d434553ee67bc**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00755

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.171.770** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.171.770
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$1.171.770

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00755

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 114 _____

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bca3e398d5cd3d02db98f06c1be5ad02a12346dac48b0475a81a6e3e63a0c7**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00768

Asunto: Incorpora – tiene notificados – requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados PAULA ANDREA TAMAYO GUTIÉRREZ y GONZALO DE JESÚS MÚNERA CARVAJAL a los correos acreditados en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal paulatamayo300@gmail.com y gonzalomunera1965@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 14 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 11 de julio de 2023.

Respecto a la notificación de MARICELA TAMAYO GUTIÉRREZ, obtuvo resultado negativo, debido a que el correo electrónico fue escrito de manera errónea según el reporte que obra en el archivo 05 del cuaderno principal.

Igualmente se incorpora al expediente, certificado de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada MARICELA TAMAYO GUTIÉRREZ, en la dirección física informada en el escrito de la demanda, pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta por cuanto le está informando de manera errónea la dirección del despacho, siendo la correcta carrera 52 número 42-73 piso 15 Edificio José Félix de Restrepo. Por lo anterior deberá la parte actora repetir la gestión de notificación.

Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, carrera 52. N° 42 – 73, piso
14. Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad. Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 114

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00967-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1405

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SR0E5PM280778
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2023	Placa	LCZ910
Descripción	Vehículo: RENAULT Placa: LCZ910Modelo: 2023Chasis: 9FB5SR0E5PM280778Vin: 9FB5SR0E5PM280778Motor: J759Q124758Serie: 9FB5SR0E5PM280778T. Servicio: ParticularLinea: SANDERO		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___114_____
Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df06d79019c84ad90b084f2d99dcdf9a0105f6c03d8fd8a8bc3ddfd2b9dd65**

Documento generado en 15/08/2023 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>